



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00530
RADICADO N° 2020-00207-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA, quien actúa como agente oficioso del señor FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y el DIRECTOR DE LA SIJIN sede Medellín.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente, en vista que se encuentra en peligro la vida del señor FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN tal y como se expresó en la audiencia concentrada que se llevó acabo el día 29 de septiembre del presente año, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante De Antioquia Con Función De Control De Garantías, ordena que:

“una vez escuchados los argumentos de todas las partes e intervinientes y revisados los elementos de conocimiento, el despacho accede a lo solicitado por el delegado de la fiscalía e impone la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al imputado (art. 307, literal a, numeral 1° del c.p.p.); como consecuencia de ello, se libran las respectivas boletas de detención dirigidas al establecimiento penitenciario y carcelario “la paz” de itagüí, sin que pueda ser trasladado a otro establecimiento, según lo advirtió el abogado defensor.

se le hacen también las advertencias necesarias tanto al personal del inpec, como a los funcionarios de la policía nacional en que se debe garantizar las condiciones necesarias y suficientes para la seguridad y protección de la vida en condiciones dignas del procesado, toda vez, que según lo indicó tanto el señor fiscal como su abogado defensor, puede correr grave peligro la vida del ciudadano francisco emilio mazo pulgarín.”

En consecuencia de lo anterior y en vista que la solicitud de la medida se encuentra fundada y hay una orden de un Juez de Garantías que es el conocedor del proceso Penal del actor, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que de manera INMEDIATA trasladen al señor FRANCISCO

EMILIO MAZO PULGARÍN al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PAZ” DE ITAGÜÍ, por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA, quien actúa como agente oficioso del señor FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y el DIRECTOR DE LA SIJIN sede Medellín.

SEGUNDO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que de manera INMEDIATA trasladen al señor FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PAZ” DE ITAGÜÍ, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137

hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

RADICADO N° 2020-00207-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0847900a136e35f36465eb71f4f4919c81ac8a9a44f9064bf832dae0b6eb134**

Documento generado en 05/11/2020 01:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>